

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA
RADICADO	157624089001 2022-00058-00
DEMANDANTE	MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA
DEMANDADOS	JOSÉ SALVADOR REYES y otros

Sora, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.-La demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presentó la señora MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA respecto del predio "LOS PINITOS" Vereda "PIEDRA GORDA" sector "EL ROMASAL" de la jurisdicción de Sora (Boy), identificado con FMI 070-22917 de la ORIP de Tunja, código catastral 15762000100010028000, Circulo Registral 070 -Tunja-Departamento de Boyacá-Municipio de Sora-Vereda Piedra Gorda; fue admitida por el despacho el cinco (5) de julio hogaño. Empero, aún no han adosado al trámite:

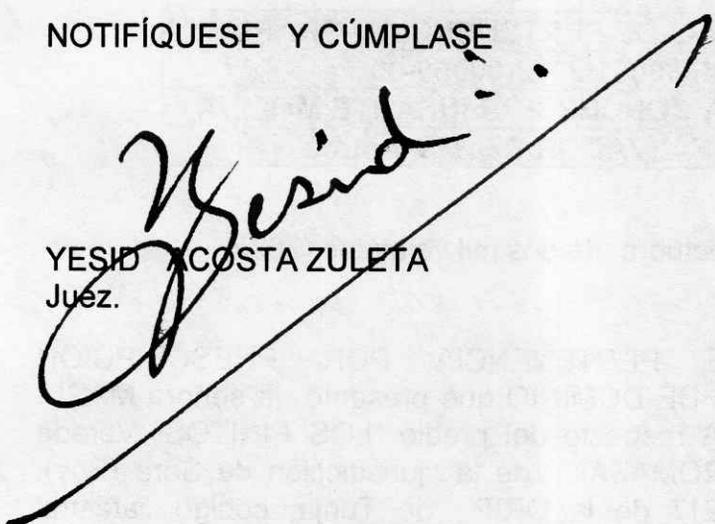
1.- El registro civil de defunción del titular del derecho real de dominio, y de la sentencia de adjudicación conforme proceso de sucesión del 15/10/1980, proferida por el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja; anotación Nro. 2 del FMI 070-22917 de la ORIP de Tunja. El acta parroquial de defunción aportada es ilegible. Y, la sentencia de adjudicación no ha sido aportada.

2.- Con fundamento en esto último, si bien es cierto que la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja Dra. María Patricia Palma Bernal nos certifica que para el predio aquí codiciado figura como titular de derecho real de dominio JOSÉ SALVADOR REYES; también es cierto que la agencia nacional de tierras en comunicación del 09-09-2022 Rdo. 20223201176341, nos hace saber que la naturaleza jurídica del inmueble pretendido en expresa referencia; permanece en estudio para efectos de un concepto definitivo, sin que sea suficientemente convincente la certificación emitida por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja con el equipo jurídico de clarificación de la propiedad en la ANT; por lo que resulta procedente que la parte demandante proceda a aclararles y establecerles inmediatamente, la cadena de valor público que en efecto constituye la naturaleza jurídica del inmueble pretendido. Desde la escritura pública 371 del 9/5/1947 Anotación 1ª del FMI 070-22917 de la ORIP de Tunja, hasta la sentencia de adjudicación por sucesión del 15/10/1980 colegida; según las cuales, el despacho del juzgado 3º Civil del Circuito de Tunja, inscribió sentencia del 23 de enero de 2006 por prescripción agraria, a favor de JOSÉ SALVADOR REYES – Anotación 5ª del FMI 070-22917 y la poderdante MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA nada sabe de él.

3.- Como se observa, lejos de configurar un exceso ritual manifiesto achacable al Despacho, es preciso requerir a la parte accionante, conforme a las reglas del Art 317.1.2 para que cumpla a cabalidad con las anteriores cargas procesales.

4.- Finalmente, la copia fotográfica de la valla es ilegible, precaria; y se solicitó aportar fotografías del inmueble en las que se observe claramente, nítidamente el contenido de los datos reglados en el Art 7° del Art 375 C.G.P. La valla, así requerida, deberá permanecer instalada de dicha forma, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez.